

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPROYECCIÓN
Demandado	ETILDA ESTRADA ZAMBRANO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00694 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOPERTIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra del señor **ETILDA ESTRADA ZAMBRANO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

2). Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó a la señora Silvia Patarroyo, para endosar el presente pagaré a nombre de la sociedad Vive Créditos Kusida S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues a pesar de que se aportó prueba de autorización especial, la misma no cumple con los requisitos de la norma procesal citada.

3). Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó a la señora Silvia Amparo Patarroyo Bejarano, para endosar el presente pagaré a nombre de F C Alpha Capital Cartera, esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues a pesar de que se aportó prueba de autorización especial, la misma no cumple con los requisitos de la norma procesal citada.

4). Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó al señor Lizeth Natalia Sandoval Torres, para endosar el

presente pagaré a nombre de Alpha Capital S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.

5). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

6). Indicará en el acápite de las notificaciones el correo electrónico de la parte demandante de conformidad al contenido en el certificado de existencia de representación de ésta.

7). Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar

8). Informará las razones por las cuáles se determinó Medellín, como lugar de cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c17ecb371ad11fe568366aa1e2dddddcc1e4be60eee4b50bb5892386fbc02f**
Documento generado en 29/06/2021 08:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>